

# BOLETIN OFICIAL DE BURGOS.



ARTICULO

DE OFICIO.

Subdelegacion principal de Fomento de la Provincia

*Circular á los Ayuntamientos de la misma.*

El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho del Fomento General del Reino con fecha 20 del presente mes me dice lo que sigue.

S. M. la REINA Gobernadora se ha servido dirigirme en esta fecha el Real decreto siguiente. = Visto lo expuesto por la comision que por mi Real decreto de 25 de Octubre tuve á bien nombrar para la revision de las leyes y reglamentos relativos á abastos, tasas ó posturas, de comestibles y policia de los mercados, y oido el dictámen del Consejo de Gobierno y del de Ministros, he venido en decretar en nombre de mi amada Hija la REINA nuestra Señora Doña ISABEL II, lo siguiente. = 1.º Se declaran libres en todos los pueblos del Reino el tráfico, comercio y venta de los objetos de comer, beber y guardar, pagando los traficantes en ellos los derechos Reales y municipales, á que respectivamente esten sujetos. = 2.º En consecuencia ninguno de dichos artículos de abastos, excepto el pan, estará sujeto á postura, tasa ó arancel de ninguna especie, cualquiera que sea la disposicion, cédula ó privilegio en cuya virtud se les haya sujetado á esta formalidad. = 3.º La

exencion de trabas de que habla el artículo anterior no coarta ni restringe el ejercicio de la autoridad municipal en la parte relativa á la verificacion de pesos y medidas, y á la salubridad de los alimentos en los puestos al por menor. = 4.º En los pueblos donde existen hoy contratos pendientes con abastecedores de cualquiera de dichos ramos se aguardará para llevar á efecto esta ley, á que concluya el tiempo de la contrata, si antes no se encontrase modo de transigir, de acuerdo recíproco, sobre las condiciones ó plazos estipulados. = 5.º En los pueblos en donde se paguen las contribuciones ó se cubran otras necesidades locales con el producto de los puestos públicos, ó sea del estanco algunos artículos de abastos, no se hará novedad por ahora; pero deberán concertarse desde luego mis Ministros de Fomento y de Hacienda para que no se prolongue el funesto sistema de estanco, y que se obtengan por medios que ocasionen menos perjuicios los productos que por aquel se obtuvieron hasta ahora. = 6.º Los gremios de carniceros, panaderos ó tratantes y expendedores de cualquier género de abastos se arreglarán á las Ordenanzas que harán formar con arreglo á lo que sobre todas las de asociaciones de la misma clase he tenido á bien resolver por otro decreto de este dia. = 7.º Las personas que habitualmente se dediquen al tráfico de abastecimientos serán consideradas como otros cualesquiera mercaderes, y gozarán de los beneficios que á estos ofrece el Código de Comercio, así como pagarán las cargas que se repartan á su industria. = 8.º Los mesoneros, posaderos ú otros que habitualmente alojen viajeros, se considerarán como ejerciendo el tráfico de objetos de abastos, y se reputarán sujetos á las cargas y con opcion á los beneficios expresados en el artículo anterior. = 9.º En los pueblos cuyo numeroso vecindario y demas circunstancias locales lo permitieren, se señalarán uno ó mas parages acomodados para mercado ó plaza pública de dichos surtidos, distinguiendo los sitios donde concurren los tragneros ó vecinos vendedores por mayor, de los que vendan á la menuda, todo sin ocasionar otra exaccion ó gasto que la ligera contribucion que se crea necesario señalar por reglamento de policia urbana;

para el aseo y comodidad del puesto en el mercado mismo. Este reglamento ha de ser aprobado por el Subdelegado de Fomento, y estará siempre colocado en las entradas y puntos convenientes interiores del mercado. = 10. En los pueblos principales donde, ó por el mayor consumo de carne, ó por la mayor facilidad para la cobranza de impuestos ó arbitrios sobre este ramo, convenga y sea posible tener edificios especiales para mataderos se observarán en estos las reglas de policía urbana y de salubridad que esten establecidas, ó se establecieren, pero los tratantes ó dueños de las reses podrán valerse para todas ó cualquiera de las operaciones de su matanza y accesorias á ella de los sirvientes que mas les conviniere, y por los precios en que se contrataren, sin que bajo ningun pretexto se les exija otra contribucion que la que estuviere reglamentada por el uso del matadero, y destinada para atender á los gastos de conservacion de edificio, y su limpieza y aseo. A si esta contribucion como las impuestas por derechos Reales ó arbitrios municipales se regularán y exijirán por cabezas de reses, y no por el peso particular de cada una en su especie respectiva. = 11. Quedan abolidas y derogadas todas las leyes, ordenanzas y providencias generales ó particulares dadas en materias de abastos de los pueblos, y todas las ordenanzas y reglamentos locales que directa ó indirectamente se opongan á los artículos de esta ley; y si ocurrieren dudas en su interpretacion ó aplicacion á algunos casos ó circunstancias, las consultarán las Autoridades municipales con el Subdelegado provincial de Fomento, quien si los creyese necesario informará ó consultará al Ministerio de vuestro cargo lo que tuviese por conveniente. Tendréislo entendido, y dispondreis lo necesario á su cumplimiento. = Está rubricado de la Real mano. = De orden de S. M. lo traslado á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes á su cumplimiento.

Lo que comunico á VV. para su cumplimiento.

Dios guarde á VV. muchos años. Burgos 25 de Enero de 1834. = Manuel de la Riva-herrera. = Sres. Presidente é individuos de Ayuntamiento de

Intendencia de la Provincia. y con arreglo á lo que se acordó en el Consejo de Indias para el efecto. Este reglamento ha de ser aprobado por el Subdelegado de la Provincia y el Jefe de la Intendencia de la Provincia. **Aviso á todos los pueblos de la misma.**

Siendo ya demasiado escandaloso el desprecio con que la mayor parte de los pueblos de esta Provincia han mirado la satisfacción del cuarto en libra de jabon á los Comisionados de la Empresa de este derecho con la Real Hacienda; prevengo á todos que en el término de ocho dias del recibo de este aviso, se presenten á los respectivos Comisionados de dicha Empresa de Burgos, Santo Domingo de la Calzada y Aranda, á pagar lo que en el dia estuvieren debiendo; en la inteligencia de que no haciéndolo así se despacharán contra ellos rigorosos apremios, que costarán mas que el débito. Burgos 27 de Enero de 1834. = Porro.

### PERIÓDICOS

El **CÍNIFE**, periódico universal saldrá en Madrid, todos los martes, juéves y sábados, principiando el 6 de febrero próximo. Sus Redactores ofrecen consagrar á la parte política el primer tercio de su papel. Insertarán tambien los decretos y Reales órdenes que publiquen el Diario de la Administracion y la Gaceta de Madrid. No omitirán tratar de las Artes y Ciencias, y principalmente del Comercio y Agricultura. Luminosos artículos y observaciones noticias de descubrimientos y mejoras en qualquiera ramo ó materia útil. Y una sátira saludable en prosa ó verso, contra los vicios ó abusos de la sociedad, cerrará las columnas del periódico.

La **CRÓNICA**, Diario político literario ó industrial. Cada número tendrá cuatro páginas, del papel de la marca regular. Saldrá todos los dias en Madrid, empezando el 4.º de Febrero próximo, al precio de 20 rs. al mes franco de porte para las Provincias. Se suscribe en esta Ciudad en la librería de Arnaiz